

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-19/2011

**ACTORES: ELVIRA CLEMENTINA
DEL ROSARIO CAPDEVIELLE
OROZCO Y OTROS**

**DEMANDADOS: INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL Y OTRO.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN**

México, Distrito Federal, a veintiuno de septiembre de dos mil once.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, identificado con la clave **SUP-JLI-19/2011**, turnado a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, por acuerdo de veintidós de agosto del año en que se actúa, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. **Demanda.** Por escrito presentado el veintidós de agosto de dos mil once, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Elvira Clementina del Rosario Capdevielle Orozco, Elvira Criollos Capdevielle, Adriana Criollos Capdevielle y Arturo Criollos Capdevielle, en su carácter de cónyuge supérstite e hijos del *de cuius* Arturo Leandro Criollos Torres demandan de:

A) INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL y,

B) FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (PENSIONISSSTE)

El reconocimiento de lo siguiente:

1) El reconocimiento de los recurrentes como legítimos sucesores de los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de **ARTURO LEANDRO CRIOLLOS TORRES**, quien prestara sus servicios en la dirección ejecutiva de administración del Instituto federal electoral

2) La entrega a los impetrante(*sic*) de los productos y beneficios que deriven del reconocimiento de aquellos como legítimos sucesores de los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de **ARTURO LEANDRO CRIOLLOS TORRES**.

3) Derivado de lo anterior, la entrega de las cantidades que quien en vida llevara el nombre de **ARTURO LEANDRO CRIOLLOS TORRES**, aportara por conducto del Instituto Federal Electoral a la hoy denominada FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (PENSIONISSSTE), como consecuencia de las aportaciones que hiciera al SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR), así como a la diversa FONDO DE VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (FOVISSSTE).

La anterior prestación tiene su fundamento en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

H E C H O S:

1. Con fecha 25 de enero de 1965, la suscrita ELVIRA CLEMENTINA DEL ROSARIO CAPDEVIELLE OROZCO, contrajo matrimonio civil con quien en vida llevara el nombre de ARTURO LEANDRO CRIOLLOS TORRES, según se desprende del atestado registral que se anexa a este libelo.

2. Del matrimonio habido entre la suscrita y el C. ARTURO LEANDRO CRIOLLOS TORRES, fueron procreados tres hijos, de nombres ELVIRA, ADRIANA y ARTURO, de apellidos CRIOLLOS CAPDEVIELLE, según se acredita con las copias certificadas que de sus actas de nacimiento que se exhiben con este documento.

3. Es el caso que con fecha 23 de marzo de 2011, el C. ARTURO LEANDRO CRIOLLOS TORRES, falleció a causa de una INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA, METÁSTASIS PULMONARES, CÁNCER COLORECTAL, tal y como se desprende de la copia del acta de defunción correspondiente, que se anexa a este escrito.

4. Durante su vida, el C. ARTURO LEANDRO CRIOLLOS TORRES, con R.F.C. CITA4412123N0, se desempeñó como empleado del INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, durante el período del 1 de junio de 2002 al 23 de marzo de 2011, ocupando el puesto de Líder de Proyectos "B", realizándose las cotizaciones correspondientes ante la Institución de Seguridad Social denominada "ISSSTE", lo que puede advertirse de la copia simple de la Hoja Única de Servicio así como con el Aviso Oficial de Baja que se exhiben con este documento.

5. Como consecuencia de lo anterior, el C. ARTURO LEANDRO CRIOLLOS TORRES, fue registrado ante el Sistema de Ahorro para el Retiro, asignándole una cuenta individual para el retiro a través de una Administradora de Fondos para el Retiro, actualmente denominada **PENSIONISSSTE** (FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO) IDENTIFICADA CON EL "Número de cliente **08240268964**", reportando esta última un saldo acumulado total por la cantidad de \$124,685.58 (CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 58/100 M.N.), según se desprende de la información contenida en el estado de cuenta que emitió dicha administradora de fondos, de manera electrónica a través de su página web, y que se exhibe con este recurso.

6. Atento a lo anterior y con fundamento en el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo, venimos a solicitar se reconozca a los suscritos, la legítima representación de los derechos laborales del C. ARTURO LEANDRO CRIOLLOS TORRES, y frente a las requeridas INSTITUTO FEDERAL

ELECTORAL, FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (**PENSIONISSSTE**) Y FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (**FOVISSSTE**), con todas las prerrogativas que ello implica.

II. Turno a Ponencia. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JLI-19/2011** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil once, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral **SUP-JLI-19/2011** y requirió a los actores para que, dentro de un plazo de tres días hábiles precisaran en particular, los hechos y las prestaciones, productos o beneficios que demandan a cada una de las autoridades u órganos que, conforme a sus intereses convenga y quisieran reclamar, apercibidos que de no hacerlo en el plazo concedido, se proveería lo que en Derecho corresponda con las constancias que obran en autos.

Dicha determinación se les notificó personalmente a los actores, el seis de septiembre de dos mil once, ante la imposibilidad de hacerlo con anticipación, tal como se asentó en la constancia actuarial realizada por el actuario adscrito a este

órgano jurisdiccional el treinta y uno de agosto del año en curso.

IV. Cumplimiento al requerimiento. En su oportunidad, en cumplimiento al requerimiento que les fue formulado, los actores precisaron lo que a su interés legal convino. Dicho curso, en la parte que interesa, es del tenor literal siguiente:

2.- Que las prestaciones que se reclaman son los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de **ARTURO LEANDRO CRIOLLOS TORRES**, señalados en los numerales 1) y 2) dos de mi escrito inicial, que repercuten en la entrega de las cantidades de quien en vida llevara el nombre ARTURO LEANDRO CRIOLLOS TORRES aportara por conducto del Instituto Federal Electoral a la hoy denominada FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (**PENSIONISSSTE**), como consecuencia de las aportaciones que hiciera al Sistema de Ahorro para el Retiro (**SAR**) así como a la diversa FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (**FOVISSSTE**).

Por lo anterior, mediante auto de quince de septiembre de dos mil once, se les tuvo cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento efectuado por el magistrado instructor; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia con el rubro: “**MEDIOS DE**

IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR” .¹

Lo anterior, ya que en la especie se debe determinar si este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce o no jurisdicción en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral promovido por Elvira Clementina del Rosario Capdevielle Orozco, Elvira Criollos Capdevielle, Adriana Criollos Capdevielle y Arturo Criollos Capdevielle, en su carácter de cónyuge supérstite e hijos del *de cuius* Arturo Leandro Criollos Torres.

Por ende, la determinación que se adopte no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo guarda relación con el efecto procedimental que debe darse a este juicio, sino que, además, se trata de dilucidar una cuestión de jurisdicción y competencia. De ahí que deba estarse a la regla contenida en la jurisprudencia invocada.

SEGUNDO. Determinación de jurisdicción y competencia.

En principio, cabe precisar que la jurisdicción en tanto potestad de impartir justicia, es única y se distribuye entre diversos órganos.

¹ Tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en la *"Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010"*, volumen 1 *"Jurisprudencia"*, páginas 385 a 387.

Por su parte, la competencia determina las atribuciones de cada órgano administrativo o jurisdiccional para resolver una controversia que se les someta a su consideración, así, en un sentido, es la asignación a un determinado órgano de ciertas atribuciones con exclusión de los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un tribunal u órgano administrativo para intervenir en un asunto concreto; por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

En suma, la competencia constituye un requisito del proceso, o mejor aún, un presupuesto de validez del proceso, de forma tal que si un determinado órgano administrativo o jurisdiccional carece de competencia, estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida.

Las reglas competenciales deben examinarse a la luz del principio de legalidad, uno de los postulados fundantes del Estado constitucional democrático de Derecho; por tanto, la existencia de límites a las potestades de los órganos del poder público, en particular de los órganos jurisdiccionales, mediante el principio de legalidad, es consustancial al moderno Estado constitucional de Derecho.

I. Jurisdicción.

Se considera que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, y la Sala Superior le compete conocer y resolver el presente juicio promovido por Elvira Clementina del Rosario Capdevielle Orozco, Elvira Criollos Capdevielle, Adriana Criollos Capdevielle y Arturo Criollos Capdevielle, en su carácter de cónyuge supérstite e hijos del *de cuius* Arturo Leandro Criollos Torres, exclusivamente en contra de dicha autoridad administrativa electoral federal.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del numeral 105 de la misma Carta Magna, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, derivado de la fracción VII, del párrafo cuarto, de dicho precepto constitucional, así como de los artículos 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se observa que al Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la Constitución Federal y las leyes aplicables, corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

De igual forma, el artículo 208 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que las diferencias o conflictos entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.

En este sentido, conforme lo disponen los artículos 3, párrafo 2, inciso e), 4, párrafo 1 y 6, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el sistema de medios de impugnación regulado por dicho ordenamiento se integra, entre otros, por el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con plena jurisdicción.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda del juicio en que se actúa, se advierte que los actores lo instauran en contra del Instituto Federal Electoral y del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Lo anterior se corrobora, en el escrito signado por los actores en el que, en cumplimiento a lo requerido por el magistrado instructor señalaron que las prestaciones que se reclaman son los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de Arturo Leandro Criollos Torres *“señalados en los numerales 1) y 2)”* de su escrito inicial, que repercuten en la entrega de las cantidades de quien en vida llevara el nombre Arturo Leandro Criollos Torres aportara por conducto del Instituto Federal

Electoral al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Conforme lo señalado en los incisos 1) y 2) del escrito de la demanda del juicio al rubro citado, los actores reclaman de dichos órganos:

- Su *“reconocimiento como legítimos sucesores de los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de ARTURO LEANDRO CRIOLLOS TORRES, quien prestara sus servicios en la dirección ejecutiva de administración del Instituto federal electoral”, y*
- La entrega de *“los productos y beneficios que deriven del reconocimiento de aquellos como legítimos sucesores de los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de ARTURO LEANDRO CRIOLLOS TORRES”,*

Además, para corroborar lo anterior, los actores anexaron copias simples de la sentencia dictada por esta Sala Superior, el diecinueve de noviembre de dos mil diez, en el expediente del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, identificado con la clave SUP-JLI-21/2010, la cual se tiene a la vista al momento de resolver, y se toma como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese juicio se determinó que la parte actora demandaba:

- Su reconocimiento como legítimos beneficiarios de los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de Carlos Rafael Montero de León, **por parte del Instituto Federal Electoral y del Fondo Nacional de Pensiones de**

los Trabajadores al Servicio del Estado
(PENSIONISSSTE), y

En virtud de que con motivo del desahogo del requerimiento efectuado por el magistrado instructor, los actores se limitaron a reiterar lo expuesto en su escrito de demanda, sin precisar en particular, los hechos y las prestaciones, productos o beneficios que demandan a cada una de las autoridades y órganos que, conforme a sus intereses convenía reclamar, se tiene que de lo expuesto en los citados escritos, los actores demandan del Instituto Federal Electoral, entre otras prestaciones, su reconocimiento como legítimos beneficiarios de los derechos laborales del *de cuius* Arturo Leandro Criollos Torres.

Bajo esa óptica, si en la especie se plantea un conflicto o diferencia laboral por personas que aseguran tener derecho a que se les consideren legítimos sucesores de Arturo Leandro Criollos Torres, quienes según afirman, en vida laboró en el Instituto Federal Electoral, es indudable que por esa circunstancia, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción sobre la controversia planteada.

II. Competencia respecto de las prestaciones reclamadas al Instituto Federal Electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente juicio exclusivamente por lo que respecta a esa autoridad

administrativa electoral federal, atento lo que se expone a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales; asimismo, según se adelantó, en el párrafo cuarto del mismo numeral, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre los que se encuentran, en la fracción VII, los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

La distribución de competencias entre dichas Salas para conocer de tales asuntos, conforme a lo previsto en el párrafo octavo del citado precepto constitucional, se determina en la propia Constitución Federal y en las leyes.

Tratándose de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, la legislación secundaria aplicable establece la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, esencialmente, en atención al ámbito en el que ejerzan su jurisdicción; ya sea que se trate de órganos centrales o desconcentrados del mismo Instituto.

Así, el artículo 189, fracción I, inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,² establece que esta Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, de los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.

Por su parte, el artículo 195, fracción XII de la invocada Ley Orgánica,³ dispone que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados.

Lo anterior se corrobora con lo previsto en el artículo 94, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación,⁴ el cual dispone como supuesto de competencia de la Sala Superior, el conocimiento y resolución de los conflictos o diferencias laborales entre los **órganos centrales** del Instituto Federal Electoral y sus servidores.

² **Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por: ...

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.

³ **Artículo 195.**

Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados;

⁴ **Artículo 94.**

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los **órganos centrales** del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.

Cabe señalar que esta Sala Superior ha considerado que el concepto *servidores*, que se emplea en el numeral a que se ha venido haciendo referencia, no debe interpretarse en sentido estricto, restringido y limitado, sino de manera funcional, atendiendo a la finalidad preponderante perseguida por la Ley, al establecer esa vía jurisdiccional específica; por tanto, ha estimado incluso, que el cónyuge supérstite, o bien, los aspirantes que participen en concursos de selección de personal están legitimados para acudir al citado juicio laboral en defensa de sus derechos e intereses.

Tales consideraciones dieron origen a las tesis S3LA 001/2000 y XLIV/2009,⁵ de rubros: “JUICIO LABORAL ELECTORAL, PROCEDE PARA RESOLVER LOS LITIGIOS ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y LOS ASPIRANTES QUE PARTICIPEN EN CONCURSOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL” y “LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA TIENE EL CÓNYPUGE SUPÉRSTITE PARA RECLAMAR EL PAGO DE LAS PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES, SIN QUE SEA NECESARIO DEMOSTRAR SU DEPENDENCIA ECONÓMICA”, respectivamente.

Asimismo, derivado de las disposiciones invocadas corresponde a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer de los conflictos o diferencias laborales que se susciten entre el Instituto Federal y sus servidores en el ámbito en que ejerzan jurisdicción, cuando hayan laborado en órganos distintos a los centrales.

⁵ Localizables en la “*Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en el volumen 2, correspondiente a “*Tesis*”, tomo I, páginas 1168 y 1186, respectivamente.

Por otra parte, conforme con lo dispuesto en el artículo 108 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁶ son órganos centrales del Instituto Federal Electoral: el Consejo General; la Presidencia de dicho Consejo; la Junta General Ejecutiva; la Secretaría Ejecutiva; y, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En atención con lo dispuesto en los artículos 121, 126 y 133 del código mencionado,⁷ la Junta General Ejecutiva del Instituto

⁶ **Artículo 108**

1. Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:

- a) El Consejo General;
- b) La Presidencia del Consejo General;
- c) La Junta General Ejecutiva;
- d) La Secretaría Ejecutiva; y
- e) La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

⁷ **Artículo 121**

1. La Junta General Ejecutiva del Instituto será presidida por el presidente del Consejo y se integrará con el secretario ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración.

Artículo 126

1. Al frente de cada una de las direcciones de la Junta General, habrá un director ejecutivo, quien será nombrado por el Consejo General.

Artículo 133

1. La Dirección Ejecutiva de Administración tiene las siguientes atribuciones:

- a) Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto;
- b) Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto;
- c) Formular el anteproyecto anual del presupuesto del Instituto;
- d) Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales;
- e) Elaborar el proyecto de manual de organización y el catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa del Instituto y someterlo para su aprobación a la Junta General Ejecutiva;
- f) Proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento de la rama administrativa del personal al servicio del Instituto y someter a consideración de la Junta General Ejecutiva los programas de capacitación permanente o especial y los procedimientos para la promoción y estímulo del personal administrativo;
- g) Presentar a la Junta General Ejecutiva, previo acuerdo con el director ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, los procedimientos de selección, capacitación y promoción que permitan al personal de la rama administrativa aspirar a su incorporación al Servicio Profesional Electoral;
- h) Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto;

Federal Electoral, se integra con el secretario ejecutivo y, entre otros, con el director ejecutivo de Administración, el cual tiene bajo su responsabilidad el planear, organizar, dirigir y controlar los recursos con que cuenta el Instituto para cumplir con las metas y objetivos planteados por la junta ejecutiva que depende.

En el caso particular, del contenido del escrito inicial así como del presentado en cumplimiento al requerimiento efectuado por el magistrado instructor, se advierte que Elvira Clementina del Rosario Capdevielle Orozco, Elvira Criollos Capdevielle, Adriana Criollos Capdevielle y Arturo Criollos Capdevielle, en su carácter de cónyuge supérstite e hijos del *de cuius* Arturo Leandro Criollos Torres, únicamente señalaron como demandados al Instituto Federal Electoral así como al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, reclamando diversas prestaciones que ahí se indican.

En el capítulo de hechos, señalaron entre otras cosas que Arturo Leandro Criollos Torres desempeñaba el cargo de Líder de Proyecto "B", adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, hasta el veintitrés de marzo de dos mil once, fecha en que falleció, lo cual se corrobora con la hoja única de servicios autorizada por el subdirector de relaciones y programas laborales del Instituto Federal Electoral, así como el acta de defunción número 7057, folio 23784368, expedida por el Juez Décimo Cuarto del

i) Presentar al Consejo General, por conducto del secretario ejecutivo, un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Instituto;

j) Acordar con el secretario ejecutivo los asuntos de su competencia; y

k) Las demás que le confiera este Código.

Registro Civil del Distrito Federal, las cuales conforme lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, merecen valor probatorio pleno y prueban su contenido, por tratarse de documentos emitidos por funcionarios en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus atribuciones.

De lo anterior se sigue que Arturo Leandro Criollos Torres prestaba sus servicios en un área dependiente a un órgano central del Instituto Federal Electoral, enumerados en el invocado artículo 108 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese tenor, las circunstancias relatadas en la demanda presentada por los actores encuadran en las hipótesis previstas en los artículos 189, fracción I, inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 94, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que tales preceptos establecen que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral adscritos a una dirección dependiente a sus órganos centrales.

Lo anterior, habida cuenta que para las cuestiones laborales concernientes al Instituto Federal Electoral se creó una jurisdicción propia que se ejerce a través del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, que cuenta con facultades constitucionales para la interpretación, integración y aplicación de la normatividad laboral electoral, con el fin de contribuir y garantizar, al grado máximo, la autonomía e imparcialidad de las autoridades electorales, mediante el apartamiento de la función electoral en lo sustantivo y en lo jurisdiccional del ámbito de influencia y decisión de otras autoridades del país, entre las que se incluyen los tribunales laborales ordinarios.

Por tanto, si en la normativa aplicable no se hace referencia a que este órgano jurisdiccional pueda conocer y resolver sobre los conflictos entre trabajadores y personas físicas o morales ajenas al Instituto Federal Electoral, ni se establece un procedimiento para tal efecto, es inconcuso que **sólo tiene competencia constitucional y legal para conocer y resolver la demanda promovida por los actores en contra de ese Instituto**, por lo que hace a la prestación que se reclama al Instituto Federal Electoral relativa a su reconocimiento como legítimos sucesores de los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de Arturo Leandro Criollos Torres, pues, los actores no precisaron en particular, otras prestaciones, productos o beneficios que le pudieran reclamar a ese Instituto en el juicio al rubro indicado, a pesar del requerimiento que en su oportunidad, se les hizo por parte del Magistrado Instructor, de ahí que, lo procedente es sustanciar el presente juicio y, en su oportunidad, resolver lo que conforme a derecho proceda.

III. Incompetencia respecto de las prestaciones reclamadas al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Esta Sala Superior se **declara legalmente incompetente** para conocer y resolver el presente asunto, por lo que hace a las prestaciones que los actores reclaman al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, siendo procedente enviarla al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo siguiente:

El artículo 98, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁸ sólo reconoce como partes, en los procedimientos relativos a los conflictos o diferencias laborales entre los **órganos centrales** del Instituto Federal Electoral y sus servidores, al servidor afectado por el acto o resolución impugnado (actor) y al Instituto Federal Electoral (demandado).

Ahora bien, como se ha puesto de manifiesto en esta resolución, los actores demandan, entre otros, al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, su reconocimiento como legítimos sucesores de los derechos de quien en vida llevara el nombre de Arturo Leandro Criollos Torres, así como la entrega de los productos y beneficios que deriven de ese reconocimiento y, **derivado de lo**

⁸ **Artículo 98.**

1. Son partes en el procedimiento:

a) El actor, que será el servidor afectado por el acto o resolución impugnado, quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado, y
b) El Instituto Federal Electoral, que actuará por conducto de sus representantes legales.

anterior, la entrega de las cantidades que el citado trabajador aportara al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, como consecuencia de las aportaciones que hiciera al Sistema de Ahorro para el Retiro, así como a la diversa Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Esto es, aparte del Instituto Federal Electoral los actores demandan de otra persona moral y pública como lo es el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, la entrega de diversos productos y beneficios como consecuencia del producto de trabajo de quien en vida llevara el nombre de Arturo Leandro Criollos Torres.

Por tanto, sí la legislación atinente sólo contempla como partes en los procedimientos relativos a los conflictos o diferencias laborales entre los **órganos centrales** del Instituto Federal Electoral y sus servidores, a la citada autoridad administrativa electoral federal y a sus servidores, resulta evidente que no se admite la inclusión de alguna otra persona física o moral, ya sea pública o privada, como demandada, de ahí que no se surta la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver la demanda promovida por los actores, en contra del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado.

El anterior criterio ha sido sustentado al resolver el incidente de competencia deducido del juicio para dirimir los conflictos o

diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral identificado con la clave SUP-JLI-21/2010.

Incluso, de conformidad con lo previsto en el artículo Vigésimo Séptimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro se transferirán y serán administradas por el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado.**

Precisado lo anterior, se tiene que el conocimiento y resolución del juicio al rubro indicado, **por cuanto se refiere a las prestaciones demandadas al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado** corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, toda vez que, dicho órgano jurisdiccional tiene la atribución de designar, en su caso, a los beneficiarios de las cuotas y aportaciones que se hubieren depositado en la cuenta individual de quien en vida llevara el nombre de Arturo Leandro Criollos Torres.

Dadas las razones apuntadas, la demanda instaurada por los actores Elvira Clementina del Rosario Capdevielle Orozco, Elvira Criollos Capdevielle, Adriana Criollos Capdevielle y Arturo Criollos Capdevielle, en su carácter de cónyuge supérstite e hijos en contra del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, a fin de reclamar su reconocimiento como legítimos beneficiarios de los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre *de* Arturo Leandro Criollos Torres, así como la entrega de las cantidades que el *de*

cuius aportara al Sistema de Ahorro para el Retiro y al Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe enviarse al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Por tanto, remítase a dicho tribunal, copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro indicado.

Sirve de criterio orientador a lo expuesto en los párrafos que anteceden, la tesis I.6o.T.417 L, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Novena Época, página 1541, cuyo rubro y texto son los siguientes:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS RECLAMACIONES SOBRE LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR Y LA DEVOLUCIÓN DE LOS MONTOS ACUMULADOS EN LAS CUENTAS INDIVIDUALES ADMINISTRADAS POR EL PENSIONISSSTE. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. De conformidad con el artículo 78 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer de los asuntos en los que se reclame, tanto la declaración de beneficiarios del trabajador como la devolución de los montos acumulados en las cuentas individuales administradas por el PENSIONISSSTE.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la demanda promovida por Elvira Clementina del

Rosario Capdevielle Orozco, Elvira Criollos Capdevielle, Adriana Criollos Capdevielle y Arturo Criollos Capdevielle, en su carácter de cónyuge supérstite e hijos en contra del Instituto Federal Electoral, en términos del último considerando de este fallo.

SEGUNDO. Este órgano jurisdiccional **carece de competencia** constitucional y legal para conocer y resolver la demanda instaurada por los mencionados actores en contra del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, en términos del último considerando de este fallo.

TERCERO. Remítase copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, incluyendo de esta resolución, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

CUARTO. Continúese con la sustanciación del referido juicio laboral, en términos del último considerando de este fallo.

Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, **al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**; y, **por estrados** a los demás interesados.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado

SUP-JLI-19/2011

Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO
VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL
ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA,
RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO
PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE
SUP-JLI-19/2011.**

Por no estar de acuerdo con la resolución dictada por la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral identificado con la clave SUP-JLI-19/2011, promovido por Elvira Clementina del Rosario Capdevielle Orozco, Elvira Criollos Capdevielle, Adriana Criollos Capdevielle y Arturo Criollos Capdevielle, en contra del Instituto Federal Electoral y del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), mediante la cual se determinó:

***PRIMERO.** Esta Sala superior es **competente** para conocer y resolver la demanda promovida por Elvira Clementina del Rosario Capdevielle Orozco, Elvira Criollos Capdevielle, Adriana Criollos Capdevielle y Arturo Criollos Capdevielle, en su carácter de cónyuge supérstite e hijos en contra del Instituto Federal electoral, en términos del último considerando de este fallo.*

***SEGUNDO.** Este órgano jurisdiccional **carece de competencia** constitucional y legal para conocer y resolver la demanda instaurada por los mencionados actores en contra del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del estado (PENSIONISSSTE), en términos del último considerando de este fallo.*

***TERCERO.** Remítase Copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, incluyendo de esta resolución, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.*

***CUARTO.** Continúese con la sustanciación del referido juicio laboral, en términos del último considerando de este fallo.”*

Al respecto, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los siguientes términos:

Contrariamente a lo sostenido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en mi concepto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver, mediante el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral de la controversia planteada por Elvira Clementina del Rosario Capdevielle Orozco, Elvira Criollos Capdevielle, Adriana Criollos Capdevielle y Arturo Criollos Capdevielle, en contra de las instituciones antes precisadas.

La conclusión precedente, en mi opinión, se debe a que la competencia para conocer y resolver, lo que en Derecho proceda, respecto de la litis planteada por los promoventes, en términos de la legislación vigente en el sistema jurídico mexicano, corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es competencia exclusiva del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje resolver cualquier controversia relativa a la declaración de beneficiarios, de las prestaciones de seguridad social, como las que demandan los ahora enjuiciantes.

Resulta pertinente tener en consideración que el numeral en cita es al tenor siguiente:

Artículo 78. Los beneficiarios legales del Trabajador titular de una Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los Familiares Derechohabientes que

establece la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida.

En caso de fallecimiento del Trabajador, si los beneficiarios a que se refiere el párrafo anterior, ya no tienen derecho a Pensión por el seguro de invalidez y vida, el PENSIONISSSTE o la Administradora respectiva entregarán el saldo de la Cuenta Individual en partes iguales a los beneficiarios legales que haya registrado el Trabajador en el Instituto.

El Trabajador, deberá designar beneficiarios sustitutos de los indicados en el párrafo anterior, única y exclusivamente para el caso de que faltaren los beneficiarios legales. El Trabajador podrá en cualquier tiempo cambiar esta última designación. Dicha designación deberá realizarla en el PENSIONISSSTE o en la Administradora que le opere su Cuenta Individual.

A falta de los beneficiarios legales y sustitutos, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Cualquier conflicto deberá ser resuelto ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

El numeral trasunto establece, entre otras cosas, que cualquier conflicto en cuanto a la designación de beneficiarios de las prestaciones de seguridad social a cargo del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado debe ser resuelto por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

A juicio del suscrito, no es conforme a Derecho la determinación de la mayoría de Magistrados integrantes de esta Sala Superior, de que compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, mediante juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, la *litis* planteada por los enjuiciantes, precisamente para su reconocimiento como “*legítimos sucesores*” o beneficiarios de Arturo Leandro Criollos Torres.

Se afirma lo anterior porque, como ha quedado señalado, existe disposición expresa en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que establece qué autoridad es la competente para resolver los conflictos relacionados con la declaración de beneficiarios de las prestaciones de seguridad social, derivados de la muerte de un trabajador.

Además, de la lectura íntegra de la demanda resulta claro que los enjuiciantes pidieron su reconocimiento como beneficiarios de los derechos laborales del trabajador fallecido Arturo Leandro Criollos Torres y, por ende, el pago de las cantidades que fueron abonadas al Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) y al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), las cuales son administradas por el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), conforme a lo previsto en el artículo 5, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En estas circunstancias, para el suscrito, es evidente que los actores no demandan prestación alguna del Instituto Federal Electoral, razón por la cual no se da el supuesto de competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver el juicio incoado, ya que el análisis y resolución compete al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

No es óbice para la conclusión anterior, que los demandantes, en su escrito de demanda laboral, hayan designado, entre

otros, como demandado al Instituto Federal Electoral, porque el artículo 1, fracción VI, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece que esta ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República Mexicana, cuya aplicación abarca, entre otras entidades públicas, a los “*órganos con autonomía por disposición constitucional*”, como es el caso del aludido Instituto Federal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior se debió declarar incompetente para conocer del juicio, por razón de la materia, ordenando remitir los autos al citado Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por lo expuesto y fundado, es que emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA